

PROBLEMAS QUE PLANTEAN LOS CANONES 1.499, § 1, y 1.513 DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL (*)

SUMARIO: I. *Los modos de adquirir*.—II *Disposiciones en favor de causas pías*. 1. Incapacidades y prohibiciones civiles. 2. Disposiciones civilmente informes.—III. *Donaciones para causas pías*. 1. Donaciones "mortis causa". 2. Donaciones "inter vivos". 3. Negocios indirectos. 4. Donaciones indirectas.—IV. *Disposiciones fiduciarias para causas pías*. 1. Normas del Codex. 2. Negocios fiduciarios. 3. Fiducia testamentaria. 4. Fiducia abintestato.

I. LOS MODOS DE ADQUIRIR

A tenor del canon 100, § 1, la Iglesia y la Sede Apostólica gozan de la condición de persona moral—por la misma ordenación divina—y también la adquieren—por la fuerza del Derecho canónico—las personas eclesiásticas inferiores (1).

Congruentemente, proclama el canon 1.495 el derecho innato de la Iglesia y de la Sede Apostólica de adquirir bienes temporales, libre e independientemente del poder civil, así como las demás personas jurídicas eclesiásticas lo tienen también "ad normam sacrorum canonum".

Los cánones 1.495 y 1.499, § 1, se ocupan, respectivamente, de los modos de adquirir los bienes eclesiásticos, distinguiendo la doctrina—con base en esas normas—modos de Derecho público y de Derecho privado (2).

(*) Ponencia presentada en la III Semana de Derecho Canónico.

(1) En ellas se distinguen dos grandes grupos: a) "*personae collegiales*" o "*universitates personarum*", y b) "*personae non collegiales*" o "*universitates bonorum*". Estas últimas se subdividen en beneficios e instituciones pías, a pesar de que en rigor—como indica DEL GIUDICE, *Nozione di Diritto canonico*, 8.ª ed. (Milano, 1948), págs. 160-161—el concepto de instituciones pías resulta comprensivo de los beneficios, que pueden considerarse una simple determinación de aquél.

Las fundaciones pías son masas patrimoniales que carecen de personalidad jurídica; pero—por razón del fin a que se destinan—deben permanecer de ordinario separadas del resto del patrimonio de las personas jurídicas eclesiásticas a quienes se atribuyen.

(2) Observa FORCHIELLI, a propósito de esta distinción, que el Derecho público influye sólo en el momento o título de la adquisición, pero no comporta ninguna especialidad sobre la naturaleza jurídica de los bienes adquiridos (*Il diritto patrimoniale della Chiesa* (Padova, 1935), pág. 232).